

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 168

Referencia: N° 168

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-07-1966

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTAS PARA PROCESAMIENTO DE HARINA DE PESCADO, LA PESCA DE ANCHOVETAS Y ARENQUES EN AGUAS TERRITORIALES PANAMEÑAS Y SE LIMITA EL NUMERO DE BARCOS QUE SE DEDICAN A ESTAS ACTIVIDADES

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 15669

Publicada el: 26-07-1966

Rama del Derecho: DER. AGRARIO , DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS , DER. COMERCIAL , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Industria alimenticia, Alimentos de origen animal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 2.228

Rollo: 34

Posición: 2174

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 26 DE JULIO DE 1966

Nº 15.669

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 168 de 20 de julio de 1966, por el cual se reglamenta la instalación y funcionamiento de las plantas para procesamiento de harina de pescado, la pesca de anchovetas y arenques en aguas territoriales panameñas y se limita el número de barcos que se dedican a estas actividades.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Contrato Nº 18 de 6 de julio de 1966, celebrado entre la Nación y la señora Elida M. Arias de Zubieta.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REGLAMENTASE LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTAS PARA PROCESAMIENTO DE HARINA DE PESCADO, LA PESCA DE ANCHOVETAS Y ARENQUES EN AGUAS TERRITORIALES PANAMEÑAS Y SE LIMITA EL NUMERO DE BARCOS QUE SE DEDICAN A ESTAS ACTIVIDADES

DECRETO NUMERO 168
(DE 20 DE JULIO DE 1966)

por medio del cual se reglamenta la instalación y funcionamiento de las plantas para procesamiento de harina de pescado, la pesca de Anchovetas y arenques en aguas territoriales panameñas y se limita el número de barcos que se dedican a estas actividades.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 237 de la Constitución Nacional dispone que se debe reglamentar la pesca con miras a proteger y conservar la fauna marina.

Que para proteger la fauna marina sólo se debe permitir la pesca con una intensidad tal que permita obtener el rendimiento óptimo sostenido de las especies bajo explotación.

Que la experiencia indica que la explotación racional de los recursos se logra, entre otras cosas, limitando el número de barcos autorizados para pescar las especies marinas bajo explotación.

Que el artículo 285 del Código Fiscal y el Decreto-Ley No. 17 de 1959 faculta al Organismo Ejecutivo para reglamentar la pesca y este último en sus artículos 32 y 54 lo autoriza específicamente para restringir la intensidad de la pesca y el número de barcos que pueden pescar lícitamente en las aguas panameñas.

Que es de urgente necesidad reglamentar la pesca de Anchovetas (*Cetengraulis mysticetus*)

y Arenques (*Opistonema* esp.) para su conversión en harina de pescado; así como la inversión de capitales en embarcaciones y plantas de procesamiento, de manera que guarden relación con nuestros recursos pesqueros disponibles para este tipo de actividad.

Que, a solicitud de nuestro gobierno, una misión de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), realizó recientemente un estudio sobre la industria de harina de pescado en Panamá y recomendó con énfasis la conveniencia de dictar inmediatamente medidas para utilizar racionalmente la inversión de capitales en esta industria.

Que dicha misión de la FAO aconsejó, además, evitar, hasta donde sea posible, una inversión excesiva de capitales en nuestra industria de harina de pescado, dentro de una misma área, para evitar pérdidas innecesarias en inversiones y una excesiva explotación de los recursos pesqueros, como sucedió hace algunos años con la industria pesquera de camarones.

Que estudios preliminares llevados a cabo por la Comisión Interamericana del Atún Tropical en cooperación con el Departamento de Pesca en Panamá, han indicado que las cantidades de anchovetas y arenques en nuestro mar territorial no son muy abundantes en relación con las especies existentes en otros países que se dedican a la industria de harina de pescado,

DECRETA:

CAPITULO I

ZONA PARA ESTABLECER PLANTAS DE HARINA DE PESCADO.

Artículo 1º Se establecen las siguientes Zonas en el Océano Pacífico dentro de las cuales se podrán establecer las plantas para producir harina de pescado y los consiguientes sub-productos a base de anchovetas y arenques y otras especies que determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias:

ZONA No. 1. Área comprendida desde Punta Burica hasta la desembocadura del río San Juan, en la Provincia de Chiriquí, incluyendo las islas frente a la costa.

ZONA No. 2. Área comprendida desde Bahía Honda hasta Punta Mariato, incluyendo las islas frente a la costa y la Isla de Cebaco.

ZONA No. 3. Área comprendida desde Punta Mala hasta la población de San Carlos en la Provincia de Panamá.

ZONA No. 4. Área comprendida desde Punta Chame hasta la desembocadura del Río Chepo o Bavano, incluyendo las islas a una distancia de (20) millas de la costa pero excluyendo a la Isla de Chepillo.

ZONA No. 5. Área comprendida desde la desembocadura del Río Chepo o Bayano hasta Punta Garachiné en la Provincia de Darién. Esta zona incluye la Isla de Chepillo y las islas que forman parte del Archipiélago de las Perlas.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraca)
 Teléfono: 2-3271

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraca)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.60
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4 11

Artículo 2º Sólo podrán funcionar hasta dos plantas de procesamiento de harina de pescado en cada una de las Zonas antes especificadas.

CAPITULO II

**CONCESION DE PESCA
 EXPLORATORIA**

Artículo 3º Los interesados en establecer nuevas plantas de procesamiento de harina de pescado, excepto las empresas que ya tienen celebrado contrato con la Nación, deberán obtener, antes de establecerse definitivamente: una Concesión para Pesca Exploratoria, la cual se le asignará antes de instalar la planta en una de las zonas específicas que se establecen en el presente decreto. Esta concesión no autoriza la construcción u operación de plantas de producción de harina de pescado, pero sí el desarrollo de actividades de pesca exploratoria, con el objeto de determinar la factibilidad económica y la existencia de recursos marinos suficientes para la operación de la planta en la zona adjudicada.

La pesca exploratoria deberá iniciarse, a más tardar, tres (3) meses después de obtenida la concesión correspondiente; de lo contrario ésta caducará. Para las actividades de la pesca exploratoria se concede un término improrrogable de seis (6) meses a partir de la fecha en que se inicia dicha exploración.

Parágrafo: Entiéndese por pesca exploratoria la utilización por el interesado de una embarcación provista de Red Boliche ("Purse Seine") u de otros equipos que considere conveniente, con el objeto de determinar la distribución geográfica y por temporada, así como la densidad de las poblaciones de las especies aquí mencionadas, que se encuentran dentro del posible radio de acción de las embarcaciones que podrán operar desde una zona, en la cual le ha sido concedida una Concesión de Pesca Exploratoria.

Los cruceros de pesca exploratoria deberán llevarse a cabo por lo menos durante quince (15) días, cada dos (2) meses, durante los seis (6) meses señalados para realizar dichos estudios.

Artículo 4º Toda persona natural o jurídica tendrá derecho a solicitar una Concesión de Pesca Exploratoria en cualquiera de las zonas especificadas en este Decreto y se le dará prelación por riguroso orden de presentación de cada solicitud. Los interesados deberán notificar por

escrito al Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, las fechas en que llevarán a cabo la pesca exploratoria y le brindará todas las facilidades para que un funcionario de dicha oficina participe en los estudios. Todos los datos obtenidos durante la pesca exploratoria serán de carácter estrictamente confidencial y cualquier funcionario del Departamento de Pesca que los revele será destituido.

CAPITULO III

**CONCESION PARA INSTALAR PLANTA
 DE PROCESAMIENTO DE HARINA
 DE PESCADO**

Artículo 5º Al finalizar el término de los seis (6) meses otorgados para la pesca exploratoria, el concesionario, dentro de plazo de tres (3) meses, podrá solicitar el permiso para la instalación de una planta de procesamiento de harina de pescado. Este permiso sólo será otorgado si los resultados de la pesca exploratoria reñalizada demuestran que los recursos de Arenques y Anchovetas existentes son suficientes para abastecer la capacidad de la fábrica que se desea instalar.

Parágrafo Primero: Las empresas que al entrar en vigencia el presente Decreto hayan celebrado con la Nación contrato para producir harina de pescado a base de Anchovetas y Arenques, deberán solicitar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias que se le asigne la zona en donde podrán establecer su planta de procesamiento.

A las empresas comprendidas en este primer parágrafo, se les extenderá permiso para la instalación de una planta en el orden en que fueron celebrados los contratos con la Nación, teniendo prelación para la ubicación de la planta sobre aquellas a las que sólo hubieren solicitado Concesión de Pesca Exploratoria.

Parágrafo Segundo: Queda entendido que los permisos para la instalación de una planta de harina de pescado, no comprendidos en el parágrafo anterior se expedirán con el orden en que fueron hechas las solicitudes de exploración.

Artículo 6º Todas las plantas dedicadas a la producción de harina de pescado podrán procesar únicamente Anchovetas (*Cetengraulis mysticetus*) y Arenques (*Opistonema* esp.). En caso de que algunas de las plantas desee procesar alguna otra especie no especificada en este artículo, deberá solicitar el permiso correspondiente al Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el que recomendará al Ministro del ramo la conveniencia o no de su utilización empleando como factores determinantes su valor como fuente de la alimentación humana. En caso de recibir un informe favorable, el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias podrá autorizar el empleo de la especie solicitada, por medio de resuelto.

CAPITULO IV

**LIMITACION DE BARCOS DEDICADOS A
 LA PESCA DE ANCHOVETAS
 Y ARENQUES**

Artículo 7º Limitase a veinte (20) el número de Licencias de Pesca que podrán ser ex-

pedidas a embarcaciones que se dediquen a la pesca de anchovetas y arenques y que desembarquen en Alimentos Marinos, S. A., situada en Taboguilla, y doce (12) los que podrán desembarcar esas mismas especies marinas en la planta de propiedad de Promarina, S. A., sita en Puerto Caimito. Esta limitación se hace con base en la capacidad actual de producción de cada una de las referidas plantas.

Artículo 8º El Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con el asesoramiento del Proyecto de Desarrollo Pesquero de Centroamérica y Panamá patrocinado por la FAO, determinará el número de naves que considere necesarias para que puedan operar las nuevas plantas de procesamiento de harina de pescado que se autoricen en el futuro. A cada planta se asignará un número de barcos y sus correspondientes Licencias.

Artículo 9º El número de Licencias de Pesca estará sujeto a examen anual de acuerdo con:

a) Informes científicos basados en las investigaciones del Departamento de Pesca en colaboración con el Proyecto de Desarrollo Pesquero para Centroamérica y Panamá, que patrocinará la FAO o basado en investigaciones que dicho Departamento efectúe por cualquier otro medio; y/o

b) La capacidad y equipo de los barcos que se utilicen o planeen usar al servicio de cualquiera planta.

CAPITULO V

LICENCIAS DE PESCA DE ANCHOVETAS Y ARENQUES

Artículo 10. La Licencia de Pesca de Anchovetas y Arenques denominada en forma abreviada en este Decreto como "Licencia de Pesca" es un documento expedido por el Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias que autoriza a la nave portadora de la misma exclusivamente para pescar y desembarcar Anchovetas y Arenques en una planta específica productora de harina de pescado.

Artículo 11. Las Licencias de Pesca se expedirán a favor de la nave y expiran el 31 de diciembre de cada año y deberá solicitarse su renovación antes de esa fecha.

Parágrafo: Las nuevas Licencias de Pesca que se expidan en 1966 estarán en vigencia hasta el 31 de diciembre de 1967.

Artículo 12. Antes de comenzar la construcción de un barco que se planea dedicar a la pesca de anchovetas y arenques para procesar harina de pescado, el interesado deberá solicitar un Permiso de Construcción al Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, especificando con qué empresa va a trabajar y suministrando copia del contrato celebrado con dicha empresa, si es una persona distinta a la propietaria de la fábrica productora de harina de pescado. El Departamento de Pesca concederá el Permiso de Construcción si hubiere algún cupo vacante. Al terminar la construcción de la nave, el Departamento de Pesca concederá la Licencia de Pesca correspondiente si la nave hubiere sido terminada en el plazo indicado.

Artículo 13. Los permisos de construcción son intransferibles y caducarán a los dieciocho (18)

meses de expedidos. Dos (2) meses, a más tardar, después de concedido un Permiso de Construcción, el interesado deberá presentar ante el Jefe del Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el original o copia de un contrato de construcción de la nave, firmado con una empresa que se dedique a esta clase de actividades. Si transcurrido este término no lo hiciere, el permiso quedará cancelado ipso facto.

Artículo 14. Todo propietario de una nave con Licencia de Pesca de Camarón válida dedicada actualmente a la captura de Anchovetas y Arenques, tendrá derecho a cambiar ésta por una Licencia de Pesca de Anchovetas y Arenques. Los interesados deberán solicitar estas Licencias dentro de un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la promulgación de este Decreto. Al vencerse este plazo cesará la actual autorización que tienen para pescar anchovetas si no hacen el respectivo cambio.

Artículo 15. Todo propietario de una nave con Licencia de Pesca de Camarón, dedicada en la actualidad a la captura de este crustáceo, podrá solicitar Licencia de Pesca de Anchovetas y Arenques mediante petición hecha al Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. La Licencia será concedida solamente en caso de existir el cupo correspondiente. Teniendo prelación para la concesión de estas licencias, las naves indicadas en el Artículo anterior.

Parágrafo: A las naves con Licencia de Pesca de Camarón mencionadas en este artículo y en el anterior, cuyos propietarios solicitaren y obtuvieren una Licencia de Pesca conforme lo señale este decreto, se les cancelará la Licencia de Pesca de Camarón.

Artículo 16. La solicitud para cada Licencia de Pesca y su renovación posterior se hará por duplicado, en formulario suministrado por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas. A cada original se le adherirán timbres por valor de dos balboas y un timbre del Soldado de la Independencia. Serán requisitos para obtener y renovar las Licencias de Pesca, los certificados de Paz y Salvo del propietario de la nave y copia del contrato celebrado con la planta productora de harina de pescado si la nave no perteneciere a dicha empresa. Además los propietarios de la nave deberán presentar al Departamento de Pesca e Industrias Conexas, la Patente Provisional o la Patente Permanente de Navegación, esta última debidamente inscrita en el Registro Público, en los casos en que se haga la solicitud por primera vez o por venta o traspaso.

Artículo 17. Toda Licencia de Pesca llevará una numeración corrida que se conservará en cada renovación y que deberá pintarse en ambos lados de la proa de la embarcación, con un tamaño no menor de un (1) pie de altura.

Artículo 18. Las naves con Licencia de Pesca sólo podrán ser reemplazadas en caso de pérdida total por hundimiento, accidental, incendio, deterioro, por venta al exterior o conversión a otro tipo de pesca. A las nuevas naves no se les otorgarán nuevas Licencias de Pesca, sino que se les dará el cupo y la misma numeración de la

licencia de la nave hundida, accidentada, incendiada, deteriorada, vendida al extranjero o convertida a otro tipo de pesca o actividad. El derecho a reemplazo de una nave con Licencia de Pesca en los casos anteriormente descritos, se le reconocerá el propio dueño de la misma, quien podrá venderla, cederla, o traspasarla.

Artículo 19. Los propietarios de las naves que puedan ser reemplazadas, según las disposiciones del artículo anterior, deberán hacer su solicitud al Departamento de Pesca e Industrias Conexas, por escrito y en papel sellado. El término para hacer la comprobación y la solicitud será de 60 días calendarios a partir de la fecha de la pérdida de la nave o de su venta o conversión.

Artículo 20. Toda venta, cesión, traspaso o conversión de un barco con Licencia de Pesca deberá ser comunicado por escrito en papel sellado, al Departamento de Pesca e Industrias Conexas.

Artículo 21. La Capitanía del Puerto y las autoridades de Policía no extenderán los zarpes a los barcos que de acuerdo con la lista enviada por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, no tengan su Licencia de Pesca al día.

Artículo 22. Corresponderá velar por el cumplimiento de este decreto a las autoridades policivas, a las de la Capitanía del Puerto y a las del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, pero en todo caso, los infractores deberán ser puestos a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a quien corresponderá imponer la sanción respectiva por medio de resuelto, con base en el Decreto Ley 17 de 1959.

Artículo 23. Las Licencias de Pesca llevarán la firma del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y la del Director del Departamento de Pesca e Industrias Conexas. Una copia de cada licencia deberá ser colocada en lugar visible de la cabina de la embarcación.

Artículo 24. El propietario de un barco cualquiera que se dedique a la pesca sin estar en posesión de la Licencia de Pesca respectiva, será sancionado la primera vez con una multa de B/500.00 (quinientos balboas) por cada embarcación y el producto de la pesca será confiscado por el Gobierno. En los casos de reincidencia la multa se elevará a B/1,000.00 (mil balboas) si se trata de naves de cabotaje y de hasta B/5,000.00 (cinco mil balboas) si se trata de naves de servicio internacional, debiéndose cancelar definitivamente la Licencia del Capitán de la nave y efectuar el comiso de la nave infractora. En todos los casos mencionados la embarcación será detenida hasta tanto el propietario pague la multa correspondiente.

Artículo 25. La empresa productora de harina de pescado que permita el desembarco en sus plantas de Arenques y Anchovetas de cualquier barco carente de la Licencia de Pesca, será sancionada por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias con multa de B/500.00 (quinientos balboas) por la infracción cometida por cada barco y en caso de reincidencia la sanción se elevará a B/1,000.00 (mil balboas) más el comiso del pescado.

Artículo 26. Derógase todas las disposiciones que sean contrarias a este Decreto.

Artículo 27. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 18

Entre los suscritos, a saber: Dr. Roderick Esquivel, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno y la señora Elida M. Arias de Zubietta, panameña, portadora de la Cédula de Identidad Personal N° 8AV.6-749, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Arrendadora, se celebró el siguiente Contrato:

Primero: La Arrendadora da en arrendamiento al Gobierno Nacional un área de terreno de tres mil quinientos veintidós metros cuadrados con treinta y siete centímetros cuadrados (3.522.37 mts. 2) ubicado en la finca "El Limón", en La Chorrera; terreno que ocupa el tanque Séptico del Hospital Nicolás A. Solano.

Segundo: La Nación pagará a la Arrendadora en concepto de arrendamiento por el terreno mencionado la suma de diez balboas (B/10.00), por mensualidades vencidas, imputables al Artículo N° 12.1.06.05.09.101 del presupuesto vigente.

Tercero: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del 1° de enero de 1966, pero podrá ser prorrogado por igual término a voluntad de las partes contratantes.

Cuarto: En caso de divergencia de opiniones, en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la arrendadora acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Quinto: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

La Nación,

DR. RODERICK ESQUIVEL
Ministro de Trabajo,
Previsión Social y
Salud Pública.

La Contratista,

Elida M. Arias de Zubietta.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República